

San Andrés, Islas, abril 30 de 2021.

Señora

JUEZA TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Email: j03cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

DEMANDANTE: Omar Enrique Zurique Zambrano.

DEMANDADOS: Steven J. Carreño Vargas y Maria F. Livingston Mestra

ACTUACIÓN. EXCEPCIONES PREVIAS.

EXPEDIENTE No. 88001-400-3003-2021-00057-00

ANDRÉS GUZMÁN MONTES, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.004.630 de San Andrés, Islas, y Tarjeta Profesional 146.100 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de los señores **STEVEN JOSE CAREÑO VARGAS**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.234.702, y **MARIA FERNANDA LIVINGSTON MESTRA**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.981.345, conforme viene consignado en poder que anexo y cuya calidad solicito me sea reconocida, estando en la oportunidad procesal para ello, me permito presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021, con sustento en los argumentos que constituyen excepciones previas, en los siguientes **TÉRMINOS**:

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.// AUSENCIA DE ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 100 del código general del proceso que:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

(...)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Uno de los requisitos formales de las demandas ejecutivas es el allegar con ésta el título ejecutivo o documento con el cual se pretenda perseguir el cobro de la deuda que se persigue. El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirvan de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo contengan tanto los requisitos formales como de fondo, será procedente librar mandamiento de pago. Es así que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación de clara, expresa, y exigible.

Establece el Código de Comercio en sus artículos 619 y 651, que los títulos valores, y en especial la letra de cambio, para existir, tener validez y producir efectos jurídicos debe tener un mínimo de requisitos estos son:

1. *La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero.*
2. *El nombre del girado (es obligado o aceptante)*
3. *La forma de Vencimiento.*
4. *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*
5. *La firma de quien lo crea (conocido también como girador o librador)*

La letra de cambio, es un título valor de contenido crediticio, que se concreta en una carta que envía una persona llamada girador, librador o creador, a otra denominada girado, librado, ordenándole incondicionalmente que pague al vencimiento de ésta y en un lugar concreto, una suma determinada de dinero a un tercero denominado tomador o tenedor.

El requisito consistente en la firma de quien crea la letra de cambio, es el que permite poner en circulación la letra de cambio como título de crédito representativo de dinero, por lo que la ausencia de la firma del girador hace inválida e inexistente la letra de cambio.

Siendo entonces estos requisitos indispensables para la validez del título valor- letra de cambio- se infiere que la ausencia de estos afecta la estructura formal del título de modo que lo desnaturaliza.

En el presente proceso a la demanda se allega como título ejecutivo una letra de cambio en la cual se hace constar que los señores STEVEN CARREÑO Y MARIA FERNADA LIVINGSTON MESTRA, supuestamente, adeudan al

señor OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO la suma de once millones doscientos mil pesos (\$11.200. 000.00).

Del texto del documento aportado se observa que en su parte superior existen la firma de los señores CARREÑO Y LIVINGSTON, como girados. Pero en el espacio concerniente a la firma del Girador (creador del título) se encuentra vacío y por consiguiente no está firmado; así las cosas, el documento que se anexa a la demanda como título ejecutivo u objeto de recaudo no lo es, puesto que no cumple con un requisito esencial para su validez, es inexistente y no produce efectos jurídicos respecto de los demandados.

Así las cosas, al no existir título ejecutivo o no haber sido este presentado con la demanda, ha de reputarse que la demanda es inepta puesto que no cumple con los requisitos formales que le asisten y por consiguientes no es competente el juez civil municipal para tramitar el proceso ejecutivo que se impetra.

De manera que al no existir un título ejecutivo el juzgador no adquiere competencia para instrumentar el procedimiento ejecutivo, ni ordenar pago alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 619, 651, 780 y 784 del Código de comercio, artículos 1495, 1502, 1610 Código Civil, artículos 100, 101, 102 422, 426 y concordantes del Código general del proceso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas con la demanda.

ANEXOS

Copia del poder a mi otorgado.

COMPETENCIA y CUANTÍA.

Se trata de un proceso singular de mínima cuantía, regulado por la sección 2da, título único, capítulo I del Código general del proceso.

Por la vecindad de las partes, por el lugar donde debe cumplirse el contrato y por la cuantía establecida en la demanda, es usted señor juez el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: en la dirección establecida en la demanda.

DEMANDADO: En la dirección establecida en la demanda.

El suscrito, en la venida 20 de julio, edificio de Eduardo García, piso 2 oficina 201, y al correo electrónico: aguzman.asociados@gmail.com.

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
Abogado
Universidad Católica de Colombia

Atentamente,

ANDRÉS GUZMÁN MONTES.
CC. 18.004.630
T.P. 146.100 C.S.J.